



Bogotá, D.C.

	Al responder por favor citese este número <b>13002022E2014296</b>	
	Fecha Radicado: <b>2022-10-13 16:28:47</b>	Folios: <b>4</b>
	Código de Verificación: <b>6ef68</b>	Anexos: <b>4</b>
	Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b> <b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	

Señora  
**ESTEFANÍA RAMÍREZ**  
Calle 19 No. 8 - 34  
[terralegalasesores@gmail.com](mailto:terralegalasesores@gmail.com)  
Pereira, Risaralda

**REFERENCIA:** Radicado 2022E1037924 del octubre de 2022. Petición Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Ley 1333 de 2009.

Reciba un cordial saludo,

Hemos recibido la petición mediante la cual solicita a esta Cartera Ministerial información en el siguiente sentido:

## **I. PETICIONES DEL ADMINISTRADO**

*“(...) Quisiera tener claridad acerca del procedimiento legal para la notificación del pliego de cargos cuando este no puede notificarse de forma personal. Lo anterior, por cuando he evidenciado que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el Ministerio de Medio Ambiente, notifican por EDICTO de conformidad con la Ley 1333 de 2009, pero las Corporaciones Autónomas como la CARDER, CRQ y CVC la realizan por AVISO.”*

## **II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO.**

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.



Dando alcance a la petición que nos ocupa, es oportuno manifestarle que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con anterioridad se ha pronunciado sobre la notificación del pliego de cargos en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, emitiendo el concepto 8140-E2-001751 del 09 de agosto de 2019, el cual para una mayor comprensión se extrae los siguientes apartes:

*(...) de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 3573 de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA es una unidad administrativa especial del orden nacional, que cuenta con autonomía administrativa y financiera; motivo por el cual este Ministerio no se encuentra facultado para cuestionar los conceptos y actos administrativos que emita dicha autoridad, en ejercicio de la autonomía administrativa que legalmente se le ha conferido.*

*Cabe destacar, que el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, se encuentra consagrado en los artículos 17 y siguientes, **señalando la existencia de etapas anteriores a la formulación de cargos (art. .24), donde le asiste el deber al presunto infractor de la normatividad ambiental, de suministrarle a la autoridad ambiental competente, información suficiente que permita la efectiva notificación personal, como medio de notificación principal de los actos administrativos que en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental se expidan, en aras de que él pueda concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo y ejercer su derecho de defensa.***

*En este orden de ideas, tiene a bien considerar esta Cartera Ministerial que el peticionario al afirmar que los conceptos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA en relación con la notificación del acto administrativo que contiene el pliego de cargos, afectan al principio de confianza legítima, **no debe pretermitir el deber que le asiste de suministrar la información suficiente que permita a la autoridad ambiental competente, realizar la notificación personal de dicho acto administrativo, sin necesidad de recurrir a los medios de notificación subsidiaria como lo son el edicto y el aviso.***

*Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C-929 de 2005, en relación con la petición que nos ocupa ha manifestado “(...) **En relación con las actuaciones administrativas, la jurisprudencia ha señalado que contar con medios subsidiarios de notificación es parte del procedimiento normal de las actuaciones administrativas, dado que de este modo se ofrece una solución válida en casos en los que no es posible realizar notificaciones personales, garantizando el principio de celeridad y los derechos e intereses ciudadanos. Sin embargo, los mecanismos subsidiarios no rempazan a los principales y deben ser utilizados únicamente después de agotar los recursos disponibles para comunicar personalmente las actuaciones administrativas.**”*



En el mismo sentido manifestó la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-616 de 2006 lo siguiente “La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

A su vez, la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 puso de presente lo siguiente “Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que **más allá de controvertir la forma en que subsidiariamente deben notificarse las actuaciones administrativas que se presentan en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, en aquellos casos que no puedan ser notificados personalmente al interesado; es necesario garantizar la concurrencia en el mismo del presunto infractor y que este ejerza en debida forma su derecho de defensa.** (negrita y subrayado fuera del texto original)

Finalmente, es oportuno recordar que **la Ley 1333 de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” **es una norma de carácter especial a través de la cual se desarrolla el proceso sancionatorio ambiental; en este orden de ideas, el inicio, etapas, características, formas, plazos, términos y fenómenos que pueden operar en el desarrollo del mismo, son los consagrados expresamente en esta norma.**

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en relación con las notificaciones de las actuaciones que se surten en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo



*Así las cosas, se tiene que las notificaciones de las actuaciones sancionatorias ambientales de acuerdo con el artículo en comento deberán ser surtidas de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, es importante precisar que la Ley 1437 de 2011 a través de su artículo 309 derogó el Código Contencioso Administrativo, en tal sentido se entenderá que las remisiones corresponden actualmente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*(...) tiene a bien considerar esta dependencia que **para el caso específico del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las notificaciones deberán ser realizarse tal y como lo indica el artículo, es decir, de forma personal o a través de edicto, toda vez que como se indicó con anterioridad, el procedimiento sancionatorio es una norma de carácter especial y sus etapas se surten tal y como se indican en el cuerpo normativo.***

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, esta Cartera Ministerial se permite anexar el concepto anteriormente expuesto para su conocimiento, recordándole que el mismo, al igual que esta comunicación, se emitieron teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Concepto 8140-E2-001751 del 09 de agosto de 2019 (4 folios)

Proyectó: Caryni Negrete Rentería

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández Coordinadora/Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente